



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
Inírida – Guainía.

INFORME SECRETARIAL En Inírida Guainía- veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), paso al despacho del señor juez, el proceso ejecutivo, radicado No. 940014089002–2022-00134–00, instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a nombre de **ADALBERTO JOSE BASTIDAS CAMEJOS**, identificado con cedula No 1.122.898.094. **INFORMANDO** que la abogada de la parte demandante Dra. FAYDI NERIETH REYES ARDILA, en su condición de apoderado **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, mediante email de fecha 11/01/2023, solicita “reforma de la demanda, conforme al artículo 93 del C.G.P. Sírvasse proveer


GLENDA CASTILLO SECRETARIA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida, Guainía, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandante, en escrito presentado el 11 de enero de este año, solicitó reforma de la demanda, según lo establecido en el artículo 93 del C.G.P.

Se avizora que en el nuevo escrito de la demanda reforma los “hechos” en el literal “a” y en cuanto a las pretensiones, se reforma el numeral “1.1 en La suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$13.500.000) M/CTE, por concepto de saldo insoluto de capital”.

Respecto de la reforma de la demanda, el artículo 93 del Código General del Proceso, prevé en lo pertinente:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunos o incluir nuevas.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
Inírida – Guainía.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...”.

Revisada la solicitud de la reforma de la demanda y como quiera que fue solicitada antes de fijarse fecha de audiencia inicial, fue presentada en escrito integral y es la primera vez que se solicita corrección, se ajusta a lo contemplado por el artículo 93 del Código General del Proceso.

Así las cosas, ante el cumplimiento de requisitos citados, procede el Juzgado a admitir la corrección y como quiera que ya los demandados están notificados se notificará por estado y de ella se correrá traslado por la mitad del término inicial, esto es cinco (5) días, que correrán pasados tres (3) días desde la notificación.

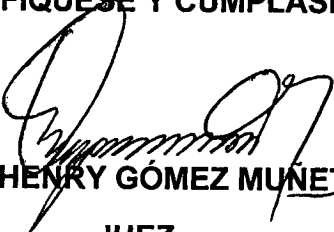
Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida, Guainía,**

RESUELVE

Primero: Admitir la corrección de demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia: **librese** mandamiento de pago por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$13.500.000) M/CTE, por concepto de saldo insoluto de capital”.

Segundo NOTIFIQUESE conforme a los artículos 290, 292, 293, en concordancia con la ley 2213 de 2022 y el Decreto Legislativo 806 de 2020 y demás normas concordantes del C.G.P. en lo de más estese a lo resuelto en auto de fecha 16 de septiembre de 2022, córrase traslado a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GÓMEZ MUÑETÓN

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO electrónico No 6 Hoy, 1 - 7 de 2023.

Glenda Castillo Castillo, secretaria